

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00473-00
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	LEANIS OSORIO CARTAGENA Y OTRO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0620

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Realizará las aclaraciones a que haya lugar en torno a la razón por la cual está presentando la demanda en causa propia cuando en efecto no se encuentra legitimada en la causa por activa, ello, toda vez que del endoso refiere que los aquí demandados se obligaron mediante ese título valor para con la señora LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, lo cual difiere de la literalidad del mentado documento, pues obsérvese que los ciudadanos **LEANIS OSORIO CARTAGENA y YOVANI OSORIO CARTAGENA** suscribieron el pagaré en favor de **PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S.**, y no en favor de la señora **OCHOA FIGUEROA**, como allí se menciona, lo cual hace que dicho endoso carezca de validez legal.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar (demandados), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Aclarará lo que corresponda respecto a la dirección de correo electrónico de la demandante, quien es abogada titulada, como quiera que la misma difiere de la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y dado que con la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, deberá la apoderada demandante, acreditar el envío, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a los demandados.

QUINTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

Firmado Po

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy, 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba82b4ba3b97102cbd9f7f1d26783f272c4616aee677913bc5c1e96a9f18d9d**

Documento generado en 19/08/2020 06:32:20 p.m.